



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CABRA



013 000326238 D35A

Mmo. Ayuntamiento de
CABRA

- 9 SEP. 2021

REGISTRO GENERAL

Entrada nº 05439

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE
CÓRDOBA**

Ciudad de la Justicia de Córdoba. C/ Isla Mallorca s/n. 14011.

AtPublico.Jcontencioso.5.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Tel.: 957 740108-957 740109 Fax: 957 355602

N.I.G.: 1402145320210000424

Procedimiento: Procedimiento abreviado 83/2021. Negociado: M

Recurrente: MANUEL GARCIA RODRIGUEZ CARRETERO

Letrado: MARIA ENRIQUETA TAPIADOR MARTINEZ

Procurador: MARIA AMALIA GUERRERO MOLINA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: JOSE PALMA CAMPA

Procuradores: ANA ROSA REVILLA ALVAREZ

Acto recurrido: Resolución del Ayto. Cabra de 27/1/21

OFICIO

Adjunto remito certificación de la Sentencia Nº 102/21 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DIAS**.

En Córdoba, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CABRA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado el 09-09-2021 a las 13:41:56. Conforme Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo. Común. Garantía de autenticidad e integridad. AYUNTAMIENTO DE CABRA.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA

Ciudad de la Justicia de Córdoba. C/ Isla Mallorca s/n. 14011.

AtPublico.Jcontencioso.5.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Tel.: 957 740108-957 740109 Fax: 957 355602

N.I.G.: 1402145320210000424

Procedimiento: Procedimiento abreviado 83/2021. Negociado: M

Recurrer

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante:

Procuradores:

Acto recurrido: Resolución del Ayto. Cabra de 27/1/21

*Letrada de la Administración de Justicia del
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE CÓRDOBA.*

*Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 83/2021, se ha dictado
Sentencia Nº 102/21, que es firme, del siguiente contenido literal:*

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a 6 de julio de 2021.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **83/2021**, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el/la procurador/a Sr./Sra. [REDACTED] y asistido por el/la letrado/a [REDACTED] contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado por la procuradora de los tribunales [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED] siendo objeto del recurso la resolución de fecha 27 de enero de 2021, dictada por el Ayuntamiento de Cabra, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra dicho Consistorio por daños sufridos en el vehículo de la parte actora el 12 de junio de 2020, y la cuantía del mismo en 3.285,08 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 25/03/2021, el/la [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución de fecha 27 de enero de 2021, dictada por el Ayuntamiento de Cabra, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra dicho Consistorio por daños sufridos en el vehículo de la parte actora el 12 de junio de 2020.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 02/07/2021, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: "Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos".

La regulación legal de esta responsabilidad esta contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L RC-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, disposiciones que en definitiva tienen a reproducir la normativa prevista en los arts 121 LEF y 40 LRJAE.

A tal efecto, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC, dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

- a) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993 . Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3 . Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92 .

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84 , entre otras).

SEGUNDO: Queda acreditado con la captura de imágenes del momento en que el vehículo del actor atraviesa la pylon causante de los daños que el semáforo que regula el paso se encontraba en rojo. Así se aprecia sin dificultad en todos los fotogramas, desde las 16:59:26 a las 16:59:31, que la fase semafórica es roja cuando se introduce en la vía regulada por el bolardo retractil. Con independencia del estado de la pylon, al atravesarla el vehículo dañado, puede concluirse de los fotogramas, que el semáforo se encontraba en fase roja. Esto resulta esencial, pues la infracción a las normas de circulación cometida por el conductor rompe el nexo causal e impide la estimación del recurso. Si el semáforo se encontraba en rojo, no debió pasar, sino parar y esperar o continuar camino por la vía principal. El bolardo retractil se complementa con el semáforo que lo regula, de manera que el comportamiento de ambos elementos debe ser coordinado y, en caso de no serlo, pudiera derivarse responsabilidad de la Administración. En el presente supuesto, no se entendería que pudiera haber mal funcionamiento si el pivote subiera cuando el semáforo se encuentra en fase roja, sino que puede concluirse que ambos funcionaban de forma correcta. La infracción a las normas de circulación cometida rompe el nexo causal e impide que prospere la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Realizando la secuencia fotográfica y del video visionado por SSª, encontramos:

-16:59:25: El semáforo se encuentra en fase verde. El vehículo no aparece en la panorámica.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- 16:59:26: El semáforo se encuentra en fase roja. El morro del vehículo aparece en la panorámica a la altura de oficina inmobiliaria y la señal vertical de estacionamiento reservado a discapacitado.

- 16:59:27: El semáforo sigue en fase roja. La piona comienza a ascender. El vehículo se encuentra a la mitad del estacionamiento reservado.

-16:59:28: El semáforo sigue en fase roja. La piona sigue ascendiendo (25%). El morro del vehículo se encuentra a la altura de la esquina Avda José Solís con calle Santa Rosalía. El vehículo ha comenzado a girar.

-16:59:29: El semáforo sigue en fase roja. La piona sigue ascendiendo (30%). El vehículo sigue girando y aproximándose a la calle cortada.

-16:59:30: El semáforo sigue en fase roja. La piona llega a un 50% pero inicia descenso. El vehículo sigue introduciéndose en la calle Santa Rosalía y se encuentra a un metro del bolardo retráctil.

- 16:59:31: El semáforo sigue en fase roja. Impacto del vehículo.

La prueba resulta demoledora y acredita sobradamente que el daño se produce por una conducción desatenta a las circunstancias de la vía y con infracción a las normas de tráfico que rigen aquella. La Policía Local ha medido los metros entre el lugar de la piona y la señal vertical de estacionamiento reservado a discapacitado. Son 15 metros. Tanto el tiempo transcurrido como la distancia recorrida permitían apercibirse de las circunstancias de la vía, en concreto de la prohibición de circular por la calle cortada. No hay mal funcionamiento de la piona que no comienza su elevación hasta que el semáforo se encuentra en fase roja. Pudiera discutirse que por el tiempo transcurrido el conductor no pueda apercibirse de la elevación de la piona, si bien los segundos 28 y 29 no abonan esa tesis tampoco. Lo que no admite discusión es que el semáforo se encuentra en fase roja desde que el vehículo se aproxima a la zona y que el conductor no atiende a la obligación de detenerse, quizás por pensar que la piona no se encuentra izada, que le da tiempo a pasar antes de que se levante o por simple desatención a la prohibición de paso. Lo cierto es que se infringe la norma de circulación que prohíbe pasar con semáforo en fase roja.

TERCERO: No se deduce responsabilidad de la supuesta inexistencia del sensor magnético para evitar que la piona funcione mientras pasa un vehículo porque no queda acreditada esa inexistencia, más bien al contrario. Los informes hablan del sensor magnético y el funcionamiento de la misma en la secuencia examinada corrobora que existe pues el bolardo retráctil inicia descenso, si bien no evita el impacto. Y es que el presupuesto en que la actora funda su inexistencia cae por su peso. No puede decirse que no hay sensor magnético porque hubo impacto. La piona no se iza mientras pasa el vehículo. Los daños delatan que el vehículo impacta contra la misma. Se aprecian los daños en el paragolpes delantero. No sube al pasar el vehículo, principio de funcionamiento del sensor, sino que como se aprecia en las fotografías, subía desde el inicio de la fase roja. Cuestión distinta es que aunque descienda no pueda desaparecer pero los daños no se han causado por izado mientras pasaba el vehículo. El tiempo y la distancia así lo aseveran.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sobre las recomendaciones del fabricante no dejan de ser eso. Pero es que además no se instala un temporizador para su funcionamiento, sino que el agente observando las circunstancias del tráfico, eso sí a través de la cámara de filmación, activa el mecanismo. Luego, la recomendación del fabricante es parcialmente seguida. Otra cosa es que se pretenda que un agente permanezca en el lugar.

Señala la parte recurrente que no tiene porque circular pendiente de la hora exacta. En el presente supuesto, sí, porque a lo que debe atenderse es a la señal de Prohibido el paso por esa vía que contiene una excepción. La señal de Prohibido el paso es evidente durante el horario comercial y sólo se permite la circulación cuando no nos encontramos en horario comercial, de manera que si pretende circular por esa vía deberá asegurarse que no se encuentra en esos periodos. De tal manera que la infracción no lo es sólo al semáforo en rojo sino también a la señal de Prohibido el paso.

Si en una ocasión aislada, la piona ha estado bajada y el semáforo en fase roja, ello no implica un mal funcionamiento del mecanismo al momento de causación de los daños, único momento de relevancia para imputar responsabilidad a la Administración demandada. En todo caso, prima la señal semafórica. Por ello, la prueba testifical carece de relevancia. Decir que este no es un juicio a las actuaciones en materia de seguridad vial del Ayuntamiento de Cabra sino que se trata de dilucidar si puede prosperar la reclamación formulada. Las quejas vecinales y lo impopular de la piona deberán tener su respuesta en otro ámbito pero no por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CUARTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o impuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

Existen las suficientes dudas de hecho y de derecho para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la [REDACTED] en representación de D./Dña. [REDACTED] contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Córdoba, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

